



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA  
[j07ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**RADICADO: 68001.31.03.007.2018-00037-00**

Al despacho de la señora Juez, para lo que estime conveniente proveer.  
Bucaramanga, mayo 16 de 2025.

MARIELA MANTILLA DIAZ  
SECRETARIA

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga (S), mayo veintinueve (29) de dos mil veinticinco (2025).

En el presente proceso de reorganización adelantado por el deudor y promotor HAIR BARRERA ARANGUREN, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.015.492, se llevó a cabo la audiencia para aprobar el acuerdo de reorganización, el 31 de marzo de 2025, y atendiendo a que no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 31 y siguientes de la Ley 1116 de 2006 no fue posible proceder a su aprobación.

Es así que, el artículo 35 de la ley 1116 de 2025 establece que cuando no es presentado o no es confirmado el acuerdo de reorganización, procede la celebración del acuerdo de adjudicación.

Teniendo que ley 2437 de 2024 derogó los artículos 37 y 38 de la ley 1116 de 2006, en consecuencia, se dará apertura a la liquidación judicial simplificada, por cuanto los activos del reorganizado son inferiores a cinco mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (5.000 SMMLV),

Por las razones expuestas, **EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DE CIRCUITO DE BUCARAMANGA.**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso de reorganización empresarial de persona natural comerciante y **ORDENAR** la **APERTURA** del proceso de liquidación simplificada de **HAIR BARRERA ARANGUREN**, quien se identificó con la cédula de ciudadanía número 19.015.492.

**SEGUNDO:** Advertir que, en consecuencia, la persona natural comerciante HAIR BARRERA ARANGUREN, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 19.015.492, ha quedado en estado de liquidación y en adelante, para todos los efectos legales, deberá anunciarse siempre con la expresión ***“en liquidación judicial simplificada”***.

**TERCERO:** De la lista general de auxiliares de la justicia-liquidadores- elaborada por la Superintendencia de Sociedades, se designa como LIQUIDADOR al doctor SERGIO GERARDO SANTOS ORDUÑA, identificado con la C.C. No. 91.101.016, con la advertencia de que asume la calidad de representante legal del deudor.



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BUCARAMANGA**



Comuníquesele su designación mediante telegrama conforme a lo dispuesto en el artículo 49 del CGP, a la CL 31 26 47 OF 203 Cañaveral, Floridablanca Tel. 6076798514 - 3102763377 correo electrónico: [sergios1059@yahoo.es](mailto:sergios1059@yahoo.es), para que adelante la liquidación acá aperturada, con la advertencia que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación deberá manifestar si acepta el cargo, para lo cual deberá sujetarse a las normas previstas en la Ley 1116 de 2006 y Decretos 560 y 772 e 2020, para el ejercicio de sus funciones. Por secretaria realícese la comunicación, advirtiendo que el trámite de esta corre por cuenta del deudor.

**CUARTO: ORDENAR** la inscripción de la anterior designación en el correspondiente registro mercantil. Por secretaria realícese el trámite correspondiente, una vez el auxiliar acepte el encargo.

**QUINTO:** Los honorarios del (a) liquidador(a) se atenderán en los términos señalados en el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006 y en concordancia con el parágrafo 1°, artículo 2.2.2.11.7.4 del Decreto 2130 del 2015.

**SEXTO: ORDENAR** al (a) liquidador(a) que de conformidad con el artículo 2.2.2.11.8.1 del Decreto 2130 de 2015, el artículo 603 del CGP y la Resolución 100- 867 del 9 de febrero de 2011-Superintendencia de Sociedades-, preste, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, caución judicial por el 0,3% del valor total de los activos, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, la cual deberá amparar su gestión como liquidador(a) hasta por cinco (5) años contados a partir de la cesación de sus funciones. Los gastos en que incurra el auxiliar para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio peculio y en ningún caso serán imputados al deudor.

Adviértasele que el valor asegurado de la caución judicial no podrá en ningún caso ser inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 SMLMV); lo anterior en caso de que el deudor no cuente con activos, o los mismos sean inferiores a la suma anteriormente señalada, así como también que en caso de incrementarse el valor de los activos, dentro de los tres días siguientes, a la ejecutoria del auto por medio del cual se aprueba el inventario valorado de bienes, deberá ajustar el valor asegurado de la póliza presentada.

**SEPTIMO:** Por Secretaría, remítase una copia de la presente providencia al Ministerio de Trabajo, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, a la Superintendencia que ejerza control y a la Cámara de Comercio de Bucaramanga, para lo de su competencia.

**OCTAVO: ADVERTIR** a la persona natural comerciante, que, si posee pasivo pensional a cargo, deberá dar cumplimiento al Decreto 1270 del 15 de abril de 2009.

**NOVENO. ADVERTIR** al deudor que, a partir de la expedición del presente auto, está imposibilitado para realizar operaciones en el desarrollo de su objeto social, toda vez que únicamente conserva su capacidad jurídica para desarrollar actos necesarios tendientes a la inmediata liquidación del patrimonio, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos. Los actos celebrados en contravención a lo antes dispuesto, serán ineficaces de pleno derecho.

**DÉCIMO: ORDENAR**, al (a) liquidador(a) y al deudor, informen dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, de los procesos ejecutivos que cursen en contra del deudor.



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BUCARAMANGA**



**DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR** a la Cámara de Comercio correspondiente, la inscripción de esta providencia en el registro mercantil.

**DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR** al (a) liquidador(a) comunicar sobre el inicio del proceso de liquidación simplificada a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales que tramiten procesos de ejecución, restitución o de ejecución especial sobre bienes del deudor, a través de los medios idóneos, y una vez cumplida la orden, remita las pruebas de su cumplimiento.

**DECIMO TERCERO: ADVERTIR** que, como consecuencia de la iniciación de la liquidación judicial simplificada, terminarán los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento referido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas, de conformidad con el numeral 4 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006. En caso de existir contratos necesarios para la conservación de activos, el liquidador deberá solicitar al juez del concurso autorización para continuar con su ejecución dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**DECIMO CUARTO: ADVERTIR** que según lo previsto en el numeral 5° del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de la apertura del presente proceso, produce la terminación de los contratos de trabajo, con el correspondiente pago de indemnizaciones a que haya lugar, a favor de los trabajadores, de acuerdo con lo reglado por el Código Sustantivo del Trabajo, sin necesidad de autorización administrativa o judicial, quedando sujeto a las reglas del concurso las obligaciones de dicha finalización, sin perjuicio de las preferencias y prelación que correspondan.

**DECIMO QUINTO: PREVENIR** a los deudores de la persona natural comerciante HAIR BARRERA ARANGUREN, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 19.015.492, que a partir de la fecha solo pueden pagar su obligación al liquidador y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.

**DECIMO SEXTO:** Disponer la remisión de una copia de la providencia de apertura del proceso de liquidación judicial al Ministerio de la Protección Social, con el propósito de velar por el cumplimiento de las obligaciones laborales.

**DECIMO SEPTIMO: PREVENIR** a los administradores, asociados y controlantes sobre la prohibición de disponer de cualquier bien que forma parte del patrimonio liquidable del deudor o de realizar pagos o arreglos sobre obligaciones anteriores al inicio del proceso liquidación judicial simplificada, a partir de la fecha de la presente providencia, so pena de ineficacia, cuyos presupuestos serán reconocidos por el Juez del concurso, sin perjuicio de las sanciones que este despacho les imponga, tal como lo prevé el artículo 50 numeral 11, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 1116 de 2006.

**DECIMO OCTAVO: ADVERTIR** que, con la apertura del presente proceso, se hacen exigibles todas las obligaciones a plazo del deudor.

**DECIMO NOVENO: ADVERTIR** que en caso de detectarse alguna irregularidad o inconsistencia en la información contable suministrada se iniciarán las acciones legales respectivas, ante las autoridades competentes.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BUCARAMANGA



**VIGÉSIMO: ORDENAR** al (a) liquidador(a) la entrega de los informes mensuales de gastos causados mientras dure el proceso de liquidación judicial simplificada, dentro del respectivo periodo, debidamente justificados y soportados, los cuales deberán ser remitidos dentro de los diez (10) primeros días de cada mes.

**VIGÉSIMO PRIMERO: ORDENAR** el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad del deudor susceptibles de ser embargados. Se advierte que las que las medidas cautelares decretadas y puestas a disposición dentro del presente proceso de reorganización, continúan vigentes.

**VIGÉSIMO SEGUNDO: ORDENAR** al (a) liquidador(a) presentar, dentro de los quince (15) días siguientes contados a partir de su posesión, una estimación de los gastos de administración de la liquidación, incluyendo las indemnizaciones por terminación de contratos y los gastos de archivo.

**VIGÉSIMO TERCERO: ORDENAR** la fijación, por el término de quince (15) días, del aviso que informa acerca del inicio del presente proceso de liquidación judicial simplificada, el nombre del liquidador y el lugar donde los acreedores deberán presentar sus créditos. La publicación de la comunicación se hará en el micrositio dispuesto para este Juzgado en página web de la rama judicial, así como en la página web del deudor, si la tuviera, y en sus oficinas, sedes, sucursales y agencias.

**VIGÉSIMO CUARTO: ADVERTIR** a los acreedores que el plazo para presentar sus créditos al (a) liquidador(a), será de diez (10) días contados a partir de la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación simplificada, en el micrositio de este juzgado. Se advierte que los acreedores reconocidos y admitidos en el acuerdo de reorganización se entenderán presentados en tiempo al liquidador en el proceso de liquidación oficial. **Los créditos no calificados ni graduados en la reorganización y que se deriven de gastos de administración deben ser presentados al (a) liquidador(a).**

**VIGÉSIMO QUINTO:** Dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del término establecido en el numeral anterior, el LIQUIDADOR debe presentar el proyecto de calificación y graduación de créditos y el inventario de bienes con la base contable del valor neto de liquidación.

**VIGÉSIMO SEXTO:** Disponer el traslado por cinco (5) días, a partir del vencimiento del término anterior, del proyecto de calificación y graduación de créditos y del inventario de bienes presentado. Se advierte que de conformidad con el numeral 4 del artículo 12 del Decreto 772 de 2020, no habrá lugar a elaborar un proyecto de determinación de los derechos de voto por cuanto la adjudicación se realizará por el Juez del Concurso, salvo que se manifieste el interés en la aplicación del artículo 66 de la Ley 1116 de 2006 o del artículo 6 del Decreto 560 del 15 de abril de 2020, caso en el cual, se procederá a elaborar el mencionado proyecto, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO: ADVERTIR** a los acreedores que podrán objetar el valor neto de liquidación asignado a los bienes presentando un avalúo conforme a lo señalado en la Ley 1116 de 2006 o una oferta vinculante de compra de uno o varios bienes por un valor superior asignado. En tal evento, se correrá traslado de las objeciones por tres (3) días y el Juez del Concurso las resolverá mediante auto escrito o en audiencia, a su discreción.



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BUCARAMANGA**



De no presentarse objeciones, o de conciliarse o allanarse la totalidad de objeciones, el Juez del Concurso proferirá auto aprobando la calificación y graduación de créditos y el inventario.

**VIGESIMO OCTAVO:** Proferida la anterior decisión, correrá un plazo de dos (2) meses para ejecutar las ofertas de compraventa de activos y vender los demás bienes directamente por un valor no inferior al neto de liquidación, o mediante martillo electrónico.

**VIGESIMO NOVENO:** Vencido el termino anterior, dentro de los diez (10) días siguientes, el liquidador debe presentar un proyecto de adjudicación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 58 de la Ley 1116 de 2006, el cual, será aprobado o no, mediante auto susceptible únicamente del recurso de reposición. Dentro de los veinte (20) siguientes a la firmeza de la adjudicación, el liquidador realizará la entrega de los bienes.

Una vez ejecutadas las órdenes incluidas en el auto de adjudicación de bienes, el liquidador debe presentar una rendición de cuentas finales de su gestión, donde incluirá una relación pormenorizada de los pagos efectuados, acompañada de las pruebas pertinentes. De la rendición final de cuentas se correrá traslado por cinco (5) días.

**TRIGÉSIMO: ADVERTIR** que el término para la exclusión de bienes ya sea porque no son propiedad del deudor o por el ejercicio de los derechos de un acreedor garantizado será de un (1) mes contado a partir de la apertura del proceso de liquidación judicial simplificada.

**TRIGÉSIMO PRIMERO: ADVERTIR** las consecuencias, que sean aplicables en este caso, previstas en el artículo 50 de la Ley 1116 de 2006.

NOTIFÍQUESE,

**OFELIA DIAZ TORRES  
JUEZ**

Firmado Por:

**Ofelia Diaz Torres  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 007  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81af116cc160e54f5a74cc1eb698dee43b9f61b5f993f7cc0eb95dbf860c4a2f**  
Documento generado en 29/05/2025 11:40:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**